

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **129/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tfno.: 961929123 Fax: 961929423, Correo electrónico: vaap04_val@gva.es

N.I.G.: 4625043220230053063 **Tipo y número de procedimiento:** Procedimiento sumario ordinario 129/2025 **Negociado:** GT-1 ENJUICIAMIENTO VSM-SEX-INF Órgano origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 1 Procedimiento origen: SUM 2091/2023 **Sobre:** Agresiones sexuales

Acusador particular Dª.Sofía **Abogado/a:** D.PABLO GONZALVEZ ORTEGA **Procurador/a:** D.ALEJANDRO JAVIER ALFONSO CUÑAT

Procesado D.Marcos y Nicanor **Abogado/a:** D.EMILIO JOSE RODRIGUEZ MARQUETA y ARMANDO TORRES GAMIR **Procurador/a:** D.RAMON ANTONIO BIFORCOS SANCHO y CARMEN ROCA FERRERFABREGA

SENTENCIA NÚMERO 376/2026

=====
Composición del Tribunal: **Presidente:** D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL
Magistrados/as: D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN – Ponente - Dª MARÍA CRUZ ZABAL ROMERO
=====

En Valencia, a 30 de junio de 2026. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados identificados en el encabezamiento, ha enjuiciado los hechos objeto del Sumario 129/25 instruido por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Valencia, Plaza nº 1.

Los acusados son: **Marcos** (Orejas), mayor de edad, nacido en DIRECCION001 el día NUM000 de 1991, con DNI NUM001. Le representa el Procurador D. Ramón Antonio Biforcós Sancho y le defiende el Letrado D. Emilio José Rodríguez Marqueta, y **Nicanor**, mayor de edad, nacido en Vicente Nobel (República Dominicana) el día NUM004 de NUM004 de 1992, con DNI NUM002.

Le representa la Procuradora Dª Carmen Roca Ferrer Fabrega y le defiende el Letrado D. Armando Torres Gamir.

El Ministerio Fiscal ha intervenido como parte acusadora, representado en la vista oral por la Ilma. Sra. Dª Mª Dolores Vilanova Pelluch.

Dª. Sofía interviene como acusadora particular, representada por el Procurador D. Alejandro Javier Alfonso Cuñat y asistida del Letrado D. Pablo González Ortega.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 18 de junio de 2026 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número de **Sumario [SUM] 129/2025** por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Valencia, Plaza nº 1, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO. - Acusaciones formuladas: 1. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas consideró los hechos como constitutivos de dos delito de agresión sexual, violación del artículo 178.1 y 2, 179.2, 180.1 y 3º del Código Penal, conforme a la redacción dada por la LO 4/2023, solicitando para los acusados, como autores de uno de los delitos de agresión sexual y violación, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas de:

- TRECE AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y conforme a los artículos 48 y 57 del Código Penal, deberá imponérseles la prohibición de aproximarse a Sofía, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar donde se encuentre o frecuente a una distancia inferior a 500 metros por el

plazo de QUINCE AÑOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1, segundo párrafo, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el mismo plazo.

Igualmente se impondrá a cada uno de los acusados, conforme al artículo 192.1 y 3 del párrafo 2 del Código Penal, la inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores por tiempo de QUINCE AÑOS, así como la inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento durante 8 años.

Alternativamente a lo anterior, consideró a Nicanor, 178 1 y 2 y 180 1 y 3 del Código Penal, solicitando para el mismo la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

Conforme al artículo 192.1 a los acusados se les impondrá además la medida de LIBERTAD VIGILADA por tiempo de DIEZ AÑOS.

Asimismo, los acusados indemnizarán de forma solidaria a Sofía en la cantidad de 30.000 euros por los daños morales causados, con aplicación del interés legal.

Pago de costas procesales. 2. La Acusación Particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas solicitó la condena de Marcos, por un delito de agresión sexual, violación, la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN y accesoria del artículo 56 del Código Penal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Accesorio del artículo 57 y 48 del CP, de prohibición de aproximarse a Sofía a su domicilio o a cualquier otro lugar frecuentado por la misma o donde se encuentre a una distancia mínima de 500 metros por un periodo de QUINCE AÑOS y de comunicarse con la misma por cualquier medio.

Nicanor por un delito de agresión sexual, violación, la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN y accesoria del artículo 56 del CP de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena.

Accesorio del artículo 57 y 48 del CP, de prohibición de aproximarse a Sofía a su domicilio o a cualquier otro lugar frecuentado por la misma o donde se encuentre a una distancia mínima de 500 metros por un periodo de QUINCE AÑOS y de comunicarse con la misma por cualquier medio.

Y por un delito contra la salud pública, la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y accesoria del artículo 56 del CP de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente se impondrá a cada uno de los acusados conforme al art. 192.1 y 3 párrafo 2 del CP, la inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores por tiempo de QUINCE AÑOS, así como la inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento durante OCHO AÑOS.

Conforme al artículo 192.1 a los acusados se les impondrá además la medida de LIBERTAD VIGILADA por tiempo de DIEZ AÑOS.

Pago de costas procesales. En orden a la responsabilidad civil de los acusados, conforme a lo previsto en los artículos 115 y ss del CP, deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Sofía por los daños morales causados en la cuantía de 30.000 euros, con aplicación del interés legal.

TERCERO. - La defensa de los acusados interesaron su libre absolución.

II. HECHOS PROBADOS

Sofía, nacida el día NUM003 de 2006 y su amiga Blanca, la noche del 4 de noviembre de 2023 acudieron a un concierto en la Sala República, sita en DIRECCION002, Carrer Baix de Vinalopó, donde se celebraba una actuación musical en la que intervenían, entre otros, los procesados Marcos, alias "Orejas", mayor de edad y sin antecedentes penales, y Nicanor, mayor de edad y sin antecedentes penales.

A dicho concierto acudieron con autorización de sus guardadores legales, al ser en ese momento menores de edad.

Al terminar el concierto, sobre las 23:30 horas, Sofía y Blanca fueron al Hotel Nombre, donde se hospedaban los procesados, sito en Benicalap, Carrer de la Vall d'Aiora. Una vez allí, sin haberse acreditado que los procesados conocieran que eran menores de edad en ese momento, Sofía subió a la habitación sita en el piso 9 con el procesado Nicanor, sin haberse probado que éste le propusiera mantener relaciones sexuales ni accediera a la proposición de éste ni la penetrara vaginal, anal u oralmente. Tampoco se ha acreditado que en ese momento Nicanor le obligara a tomar cocaína.

Después de haber estado en la habitación con Nicanor se dirigió a la habitación que ocupaba Marcos en el piso 11, en la cual se encontraba con él su amiga Blanca. Al acceder a dicha habitación, en ese momento su

amiga Blanca se encontraba en el baño. En ese instante no se ha probado que Marcos le pidiera a Blanca que le hiciera una felación o le obligara a ello.

Una vez salió del baño su amiga Blanca, abandonaron la habitación y sobre las 4 horas de la madrugada abandonaron el hotel.

Sofía, que denunció los hechos en unión de su padre Demetrio, en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía el 7 de noviembre de 2023, reclama la indemnización que pudiera corresponderla. Sofía, en el momento de los hechos, presentaba un grado de discapacidad del 41% por un trastorno de conducta, circunstancia que la hacía residir en un Centro residencial para menores del que tuvo autorización para ir al concierto antes descrito.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- *Valoración de la prueba practicada.*

1. Declaración de Sofía. Tiene ahora 20 años. Denunció hechos del 4 de noviembre de 2023.

Fue con su amiga Blanca a la Sala República donde actuaban los acusados a los que no conocía personalmente. Su amiga tampoco.

Tenían la entrada VIP que les permitía tener contacto con ellos. Cuando acabó el concierto fueron a un Hotel y entraron al hall. Nicanor le mandó por whatsapp su número de habitación y subió. Allí le cogió de los brazos para tener relaciones y ella le dijo que le dejara en paz varias veces. Le metió droga en un vaso que tenía con alcohol y le obligó a tener relaciones sexuales.

Le dijo que tenía 17 años, y aunque él sabía que era menor le daba igual. Quería se quedara, pero ella se fue a la habitación del Orejas donde estaba su amiga Blanca. Le abrieron la puerta, él estaba desnudo en la cama y se sentó y ella le dijo que quería irse con su amiga, pero él le cogió la cabeza con fuerza y le obligó a masturbarle con la boca. Blanca se enfadó porque la vio. Querían irse y no tenían dinero ni comida. Fueron a la habitación del mánager y éste les dijo que si tenían sexo con él se lo daba. También fueron a la habitación Nicanor que de nuevo les dijo que si tenía relaciones sexuales se lo daba. Al final se fueron con su amiga Blanca sin pagar el taxi.

Nicanor le pidió que se quedara más rato y al día siguiente reconoce que le dijo que se quería ir a DIRECCION001 con él. Se lo dijo porque no quería que sus padres se enteraran y no quería volver a Valencia.

A la acusación manifestó que estaba en tratamiento por enfermedad mental; ese día se había tomado la medicación. Antes bebió alcohol. El taxi lo pagaron ellos, se sintió obligada a tomar la droga que le ofreció Nicanor; en el pasillo se encontró con sus amigos y estaba muy mareada, por eso no pidió ayuda.

Bajaron a la recepción y pidieron comida porque se encontraba mal.

Yendo en taxi a su casa ya le dijo a Blanca que los iba a denunciar y no les dejaba en la habitación usar el teléfono móvil.

A las defensas declaró que en el hall del hotel se reunieron y subieron en el ascensor con Nicanor. En la policía dijo que la sustancia era cocaína. Lo que le echaron en la bebida era cocaína. En el momento que estaba en la habitación le pidió a su amiga comida y un cubata, lo hizo con el teléfono de Nicanor. Hubo una penetración vaginal, no recuerda si se lo dijo al forense. Sí le dijo al Orejas que no quería. El mánager no estaba. Comió en la habitación de Marcos una hamburguesa. Se fue de la habitación porque se encontraba mal y quería irse a casa.

No sabe el tiempo que estuvo en la habitación del mánager. Lo sucedido lo dijo en el Centro. La Guardia Civil la encontró dos días después en casa de una amiga. Al médico le dijo que no sabía si la penetración fue vaginal o anal. Nicanor le insistió varias veces que se tomara la cocaína y le impidió que se fuera de la habitación después de la penetración. No sabe si eyaculó. Fue al día siguiente al hospital.

2. Declaración de la testigo Blanca ,

Tiene 20 años. Es amiga de Sofía y el 4-11-2023 fueron a un concierto con entradas VIP. Entablaron relación con los acusados que les invitaron a ir a su Hotel.

No presencié ningún hecho de violación. La denuncia que hizo fue en base a lo que contó su amiga.

Estaba en la habitación con Orejas y fue al cuarto de baño y cuando salió los vio tranquilamente en la cama, uno sentado y el otro en el sofá. No vio nada grave. No se acuerda.

No recuerda ahora, aunque puede ser que fuera verdad. Cuando ella declaró dijo la verdad porque era reciente. Después de la habitación no recuerda donde fueron. Se sintió incómoda en la habitación. Hizo fotos y grabó con el móvil al Orejas que estaba desnudo tendido en la cama.

Después de eso fueron a la habitación del mánager para pedirle dinero y pagar un Cabify, pero les mandó a la habitación de Nicanor y allí grabó un video. Puede ser que les hiciera proposiciones pero no les obligó. No recuerda la frase pero sí recuerda su declaración.

No les dio dinero. No recuerda que Nicanor cogiera a Sofía por los brazos.

De allí abandonaron al hotel y llamaron a un taxi, luego subió a su casa cogió dinero y le pagó. Sofía durmió en su casa, no recuerda si los padres le llamaron. Se ratifica en lo que dijo en la Policía y el Juzgado. Lo dijo porque Sofía sintió que no estaba diciendo la verdad y le había manipulado.

No le han llamado por teléfono estos días. Sabe que Sofía estuvo en Centros por sus problemas de salud mental. Insiste que Sofía le manipuló. Esa noche Sofía le confesó que estaba presionada, pero después de hablar con ella no lo cree. No recuerda haber visto a Sofía haciéndole una felación al Orejas, pero tanto él como Sofía le dijeron si quería unirse con ellos para hacer cosas sexuales.

No recuerda haberles dicho que era menor de edad. Nicanor le dijo por mensaje que no obliga a hacer nada a nadie. Le preguntó a Nicanor si Orejas tenía SIDA. Le mandó mensajes diciéndole que con él no tenía problemas. Sofía le contó que seguía escuchando música de ellos y quería volver a verlos. No recuerda de quien partió la idea de ir al Hotel.

No recuerda si estuvieron comiendo y fumando. No recuerda el tiempo que estuvieron en el hotel. Escribió a Nicanor por Instagram que iba a decir la verdad y no inculpar a uno u a otro. Fueron voluntariamente al Hotel. Se fueron libremente del Hotel.

3. Declaración del testigo Aquilino

Llegaron juntos al Hotel. Las chicas llegaron con otras personas en un Taxi. Coincidieron juntos en el Hall y una de las chicas subió con Nicanor, la otra subió con otro. Cuando subió a la habitación del Orejas le abrió la rubia la puerta y la morena estaba en la cama tomando una hamburguesa. Luego fueron a su habitación. La morena no se quería ir. No les mandó a la habitación de Nicanor, no recuerda que le pidieran dinero para el taxi.

Varias veces en el concierto intentaron subirse a la tarima e incluso la seguridad intervino.

El taxi al hotel se lo pagó un amigo. No sabía la edad de las chicas. Cuando subieron a la habitación Sofía y Nicanor, en el ascensor los vio dándose el lote. No estuvo en la habitación de Nicanor. No se fue después de fiesta. Estuvo en la habitación del Orejas unos 20/25 min. En su habitación estuvieron las chicas para cargar el móvil unos 30 minutos. No le hablaron de ningún problema.

4. Declaración del padre de la presunta víctima Demetrio

Su hija tiene un 41% de discapacidad y estaba en un Centro. Para el concierto tenía su autorización y la del Centro. Él la llevó porque era menor de edad con justificante firmado y le tenía que llamar a él para regresar. No le llamó y estuvo dos días desaparecida, Es una niña muy infantil y muy influenciada y hace lo que le dice la gente. Tiene también un grado 1 de dependencia. No tenía problema de consumo de drogas.

Tomó ese día "Risperidona". Su hija contó los hechos a la Policía y él no la obligó a denunciar.

Este domingo recibió la llamada de Nicanor cuando estaba con su hija y le dijo que no cogiera el teléfono. Él tenía orden de alejamiento.

5. Declaración del testigo Pío

Esa noche estaba de recepcionista. Vinieron las chicas preguntando donde comprar comida.

No estaban llorosas ni descompuestas. Solo habló con una.

6. Declaración del PN Num Se ratifica en el atestado levantado.

7. Declaración del testigo Nicolás Era del grupo de músicos, no coincidió con las chicas.

8. Declaración de las peritos Gracia y Montserrat

Se ratifican en su pericial. Presenta una huella psíquica por los hechos.

No hubo problema a la hora de contestar las preguntas. No tuvieron acceso al informe forense y no les llegó documentación del Centro. No accedieron a los documentos del proceso ni al hospital histórico psiquiátrico ni el tratamiento que tomaba.

9. Declaración de Sandra Y Florinda Atendió a la víctima en el servicio de ginecología y no apreció lesiones, estaba con cierta desorientación propia por consumo de alcohol, tequila rosa, y dice que le echan algo en la bebida y que tomaba un antipsicótico.

También se pudo deber al cansancio, el alcohol y medicación. Le relató que no recordaba muy bien si fue penetrada vaginal o analmente o le hizo una felación, pero si afirmó que fue de forma voluntaria al hotel. No tenía afectada la memoria. El trastorno era de conducta y no le impedía conocer el alcance de sus actos.

No recordaba si existió penetración alguna de los dos, anal o vaginalmente, recordaba más una felación pero no lo tenía claro.

10. Declaración del acusado Marcos. Él vio a Blanca en la puerta del hotel y subió con ella en la habitación. Le llamó todo el equipo que se iba de fiesta. Su mánager le dejó un cargador y apareció Nicanor con la morena. Le dio una hamburguesa a Sofía, Blanca fue al baño y él se sentó en la cama con un pantalón corto, pero no le hizo una felación a Sofía.

Luego las chicas se fueron con su mánager, se fue a dormir y hasta los 2 o 3 días no supo nada.

Fue otro quien pagó el Uber de ellas. No les dijeron su edad, pero el concierto no era para menores. Nunca habló con Sofía.

Nicanor le dijo que Blanca quería hablar con ella. Y le preguntó si se tenía enfermedades.

Tuvo relaciones voluntarias con Blanca y por eso se fue a lavar al baño. Por eso no se acabó de vestir cuando vino Sofía.

11. Declaración del acusado Nicanor.

Ellas les dijeron que iban a ir al Hotel, pero ellos no tenían plaza en el coche. Les dieron el número de habitación porque ellas lo pidieron.

El subió con Sofía besándose y al decirle que tenía la regla lo dejaron.

Le pidió comida y al no tener dinero, la llevó a la habitación del Orejas.

No observó nada raro en ella. Más tarde volvieron y le pidieron dinero y se despidieron. No sabía la edad que tenía. Estaban las dos en la discoteca y no pensaba que era menor.

SEGUNDO.- *Valoración de la existencia de una duda razonable sobre los hechos denunciados en relación al acusado.* Ha declarado la jurisprudencia que el problema se centra en el diálogo entre dos hipótesis, una acusatoria y otra defensiva, pero que no parten, ni mucho menos, de las mismas exigencias de acreditación. La primera, reclama un fundamento probatorio que arroje resultados que en términos fenomenológicos resulten altísimamente concluyentes. La segunda hipótesis, la defensiva, no.

Como dice la STS 762/2022, de 15 septiembre este doble estándar responde a las diferentes funciones que cumplen las referidas hipótesis. La primera, la acusatoria, está llamada a servir de fundamento a la condena y, con ella, a la privación de libertad o de derechos de una persona. Por tanto, está sometida al principio constitucional de la presunción de inocencia como regla epistémica de juicio, por lo que debe quedar acreditada más allá de toda duda razonable.

La función de la segunda, la hipótesis defensiva, es muy diferente: es la de debilitar, en su caso, el sustento conclusivo de la primera. No, de forma necesaria, excluirla.

La presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político-constitucional como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contrahipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria.

Para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta, dice la jurisprudencia citada, con que la hipótesis de no participación goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificadas razonablemente y no arbitrariamente tomadas.

Consecuencia de lo anterior, destaca la STC 72/2024, de 7 de mayo, que por la trascendencia propia de la reacción penal y los distintos intereses que las partes defienden, las normas procesales y la propia Constitución definen una posición de garantía asimétrica para las personas acusadas y las partes acusadoras. Como señaló la STC 141/2006, de 8 de mayo "en cuanto que pueden sufrir la intervención punitiva del Estado, el imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso"; por ello, en múltiples ocasiones hemos destacado "la notable diferencia

que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego dentro del proceso penal, existe entre las partes según su posición de acusadoras o de acusadas” (FJ 3).

Por lo tanto, que el debate procesal deba desarrollarse en condiciones de igualdad procesal y contradicción, de modo que todos los intervinientes tengan plena capacidad de alegación y prueba, y que por ello tanto acusador como acusado ostenten esta misma garantía, no comporta que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un mecanismo para la administración del ius puniendi del Estado, en el que “el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso” (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5, y 285/2005, de 7 de noviembre, FJ 4).

Para visualizar la plasmación constitucional de esta distinta posición procesal basta reparar en el contenido de garantía de los derechos a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la revisión de la condena por un tribunal superior, a no ser juzgado ni condenado dos veces por los mismos hechos o a la legalidad de las infracciones y sanciones; derechos de los que únicamente es titular el acusado. Esta diferencia, como expondremos más adelante, se extiende en ocasiones al contenido de las garantías y facultades que otros derechos fundamentales procesales atribuyen a las partes acusadoras.

En definitiva, para quien es denunciado o acusado en un proceso penal, la presunción de inocencia, como regla de juicio, es la clave de bóveda de las garantías que definen su posición y le protegen frente a un castigo arbitrario (SSTC 41/1997 y 81/1998, de 2 de abril, FJ 3).

En el presente caso, de la valoración conjunta de la prueba practicada, ciertamente, el relato de la denunciante no se cohonestaba con una declaración lineal y persistente de los hechos que denuncia.

Así, en su primera declaración policial Sofía aclaró que tras el concierto, Orejas las invitó, a la dicente y su amiga, a que fuesen al Hotel donde se encontraban hospedados. Que los cantantes se fueron en sus coches y la declarante y su amiga se fueron en un taxi con dos conocidos más, de los que desconoce sus datos. Que al llegar al Hotel Nombre, Orejas, los demás cantantes y el mánager del Orejas, estaban ya en el lugar, y fue el cantante que las invitó (Orejas) quien pagó el taxi. Que Nicanor le dijo a la dicente que se fuese con él a la habitación y la menor accedió. Que una vez dentro de la habitación le ofreció consumir sustancias estupefacientes, no sabiendo exactamente la menor que es lo que consumió, aunque piensa que era cocaína. Que hasta ese momento de la noche Sofía sólo había consumido alcohol.

Que fue entonces cuando Nicanor le dijo que quería “follar” con ella a lo que la dicente le dijo dos o tres veces que no quería, que empezó a tocarle los pechos por encima de la ropa, no diciéndole la dicente nada al respecto, consintiéndolo, que Nicanor no dejaba de insistirle diciéndole VENGA, VA, VA, VA, sintiéndose presionada hasta que la dicente accedió a follar introduciéndole el pene por la vagina, que recuerda que también le introdujo el pene en la boca. Que después de un rato follando la dicente le dijo que no quería seguir, que tenía hambre porque no había cenado a lo que Nicanor le decía “UN POQUITO MÁS Y DESPUÉS VAMOS”... que la dicente accedía porque estaba sola con él en la habitación, pero le dijo en varias ocasiones que no quería seguir, que tenía hambre, que estaba cansada y que quería ver a su amiga Blanca... Que no recuerda el tiempo que estuvo con Nicanor en la habitación, pero cuando salieron se encontraron al mánager, al Parseiro y demás personas que no recuerda, que salían en ese momento del ascensor. Que cuando llega a la habitación donde se encuentra Camen, Orejas estaba desnudo y le dice que pase ella sola.

Que su amiga se encuentra en el baño y entonces el Orejas, que estaba sentado en la cama junto a la dicente aprovecha y le dice que se la chupe, que la dicente no le dijo nada y entonces el Orejas le cogió la cabeza, se la inclinó y le introdujo el pene en la boca.

Estos hechos que son objeto de acusación, desde luego difieren radicalmente con lo manifestado por ella misma ante el médico forense, constando al folio 145 consta informe realizado en Valencia el 4 de mayo de 2024. En el mismo, en presencia de sus padres Sofía indicó que “se reunieron en una habitación y que comenzaron a beber. Cree que les echaron algo en la bebida porque en un momento de la noche cree haber perdido el conocimiento. No sabe si hubo penetración vaginal y/o anal, pero cree que sí se realizó una felación a cada uno de ellos...” Esta versión no se cohonestaba con la mantenida a lo largo de procedimiento en la que habló que los hechos ocurrieron en dos habitaciones diferentes, una la de Nicanor en el piso 9 y después la del Orejas en el piso 12, de manera que no consta que ambos Nicanor y Orejas hubieran mantenido relaciones sexuales con Sofía en la misma habitación y mucho menos que lo hicieran los dos también con su amiga Blanca.

Por otro lado, el propio informe ya aclara que no se observan lesiones genitales ni extra genitales y que durante la noche bebió chupitos de tequila rosa, no sabiendo precisar la cantidad, insistiendo que “cree que le echaron algo en la bebida una vez llegaron a la habitación”. En dicho informe también se recoge que “está diagnosticada

de Trastornos de Conducta, en tratamiento con Risperidona y que se encuentra ingresada en un Centro desde hace 4 años, con permisos de algunos fines de semana que los pasa en el domicilio familiar.

En el informe de Medicina Legal obrante al folio 162 consta que en la muestras de orina tomadas el 6 de noviembre de 2023 a Sofía, la misma dio positivo a cocaína, con la aclaración que dicho positivo es posible hasta 3-5 días tras el consumo de la misma. Igualmente, en el informe de 29 de mayo de 2024 se aprecia en la muestra de cabello de Sofía tomada el 12/02/2024 que "los resultados obtenidos indican consumo repetido de cannabis en los 4-5 meses anterior al corte del mechón enviado". Esto sitúa también dicho consumo en la fecha de los hechos.

En el folio 198 consta que Sofía no había comparecido al reconocimiento previsto en la clínica Médico Forense los día 6 de septiembre de 2024 y 24 de mayo de 2024.

Estas versiones contradictorias de Sofía se evidencian a lo largo de las actuaciones sumariales. Así, en el folio 55 consta conversación por Whatsapp de Sofía con Nicanor en la que a las 3:50 horas Nicanor le menciona a Sofía que te quiere ver un rato antes de que te vayas, a lo que esta le dice "Vale" y Nicanor le indica que estaba en la planta 9, habitación 914; posteriormente, ese mismo día Sofía a las 17:58 le indica a Nicanor "escucha ya estoy en DIRECCION001" y le dice que coja la llamada para decirle "Q voy pa DIRECCION001", "en tu casa o algo" y cuando Nicanor le indica que "no te puedo pagar un taxi", ella le vuelve a insistir "Y como voy" y "te dije d ir a DIRECCION001 q Orejas dijo q no cambiamos en el coche".

Ciertamente, esta conversación pasadas 12 horas después de los hechos denunciados no ofrece duda de que el ánimo de Sofía no era precisamente de sentirse perturbada por lo ocurrido, antes bien inopinadamente quería irse a DIRECCION001 con el que después denuncia que había sido su agresor.

Del mismo modo consta en el folio 93 conversación de Sofía en la que lejos de pedir ayuda, indica a la 1:03 que está "Bien, Ski estamos y tu, Tia si tiene comida dame, que tengo hambre y un cubata". Y al folio 103 y 104 Blanca reconoce a la pregunta de Nicanor de "Que le paso a tu amiga" que "dice ke le obligasteis a fliar, Pero vamos yo eso no lo vi" y Nicanor extrañado le menciona "Pero porque dice eso" y responde Blanca "nose pa k os metan supongo, Xk tu la obligaste a follar?" A lo que Nicanor le responde "que dice, en ningun momento, pero si incluso luego veria venir a madrid conmigo y le dije que no". A lo que Blanca le responde "Ya por eso no lo entiendo" y Nicanor vuelve a insistir "si la hubiese obligado a algo no hubiese vuelto contigo a despedirse".

Al folio 104 de nuevo Blanca insiste a Nicanor que "yo le dixo a la policia k no voy a decir nada xk no paso nada y m han obligado xk dicen k soy testigo yo les e dixo k yo no vi ninguna colación" Y al folio 115 Blanca indica a Nicanor "la verdad k m di cuenta d como era Sofía que me había estado manipulando todo este tiempo"... "a mi me decía cosas para manipularme y dijera otra cosa en el juicio por eso yo la defendía xk pensaba al me decía la verdad y ahora m di cuenta que me mintió en muchas cosas...".

De igual modo la declaración del testigo Pío, recepcionista del hotel, no ofrece duda de la actitud de la denunciante, que en ese momento con su amiga, lejos de pedir ayuda o de manifestar querer irse a casa o dinero para un taxi, solo le preguntaron por comida y la conversación con las mismas fue la de explicarles dónde podrían conseguir esa comida (folio 121 de las actuaciones).

Según informe de Urgencias de 6/11/2023 "no se observan lesiones físicas en superficie corporal ni genitales", pero sí se da positivo a cocaína en la orina.

De las diligencias del visionado de las cámaras del hotel se aprecia que en el minuto 19:10 Orejas accede al hotel en compañía de Blanca y a las 19:20 Nicanor accede al hotel en compañía de Sofía. A las 4:10:31 de la grabación la denunciante y su amiga Blanca salen del hotel por la entrada, parándose nada más salir; a las 4:09:50 la denunciante y su amiga Blanca se dirigen al mostrador de recepción y mantienen una conversación con el recepcionista, a las 4:10:35 de la grabación, la denunciante y su amiga Blanca entran de nuevo al hotel y a las 4:35:02 la denunciante y su amiga Blanca salen del hotel. Estas imágenes corroboran la declaración de Blanca en juicio al aclarar que "fueron voluntariamente al Hotel y se fueron libremente del Hotel".

En el folio 12 del atestado, constan las manifestaciones de Pío, recepcionista indicando "que no observó nada extraño en ellas, que estaban aparentemente tranquilas y actuaron con normalidad; preguntado si en algún momento las chicas le pidieron ayuda, manifiesta "que no, que únicamente le preguntaron dónde comprar comida"; y preguntado si mostraron las mismas alguna prisa en abandonar el hotel manifiesta "que no, que caminaban tranquilas, no corriendo ni de forma apresurada".

Las acusaciones introdujeron en juicio la fotografía obrante en el folio 10 de las actuaciones en que se aprecia que Nicanor la sujeta por mano izquierda que fue tomada por Blanca, pero es que la misma Sofía reconoció en su primera declaración policial que "preguntada para que diga si Nicanor empleó la fuerza con ella, DICE

QUE NO”, lo cual viene a corroborar la declaración de Blanca en juicio en el sentido de que no presencié ningún hecho de violación. La denuncia que hizo fue en base a lo que contó una amiga.

Finalmente, en orden a que pudo consumir esa noche en la habitación de Nicanor, en su primera declaración Sofía manifestó que “dentro de la habitación le ofreció consumir sustancias estupefacientes, no sabiendo exactamente la menor que es lo que consumió, aunque piensa que era cocaína...”. No hablando en ese momento de que Nicanor u otros le hubieran echado algo en la bebida, como dijo en su declaración forense, en que manifestó que cree que perdió el conocimiento, extremo que no se contiene en su declaración policial en la que indicó que se sintió presionada hasta que accedió a follar... y después de un rato follando, la dicente le dijo que no quería seguir” lo cual aclara que era perfectamente consciente del acto sexual y en nada le influyó la toma de sustancias estupefacientes, como indicó en su declaración forense. Extremo este último que de nuevo se contradice con el informe forense en el que indicaba que no recordaba si había habido penetración vaginal, anal o las dos, siendo así que en su declaración policial palmariamente hablaba de “introduciéndole el pene por la vagina”.

En el presente caso, pues, concurren elementos objetivos que generan una duda racional acerca de la concreta dinámica de los hechos denunciados. En particular, las grabaciones del sistema de videovigilancia del establecimiento hotelero muestran la entrada y salida de la denunciante y del acusado sin que se aprecien, en principio, signos externos de coacción, violencia o impedimento de movimientos. DIRECCION003 imágenes constituyen un elemento probatorio objetivo que debe ser ponderado junto con el resto de la prueba practicada.

Asimismo, resulta especialmente relevante la declaración del recepcionista del hotel, quien manifestó que la denunciante mantuvo una interacción normal con él y que, lejos de solicitar auxilio, protección o asistencia, le preguntó dónde podía adquirir comida. Sin prejuzgar cuál pudiera ser la reacción esperable de una persona que afirma haber sufrido una agresión sexual, lo cierto es que dicha conducta constituye un dato objetivo que debe ser valorado por el órgano judicial al analizar la coherencia externa del relato y la secuencia temporal de los acontecimientos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando que la declaración de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente para fundamentar una condena, siempre que reúna los requisitos de credibilidad subjetiva, verosimilitud objetiva y persistencia en la incriminación. Sin embargo, cuando concurren elementos periféricos de carácter objetivo que resultan compatibles con hipótesis alternativas o introducen incertidumbre sobre aspectos esenciales de la acusación, el tribunal debe extremar el rigor en la valoración probatoria.

Por ello, la existencia de las referidas grabaciones y del testimonio del recepcionista, analizados conjuntamente con el resto del material probatorio, impide alcanzar el grado de certeza exigible en el proceso penal respecto de la forma concreta en que ocurrieron los hechos, subsistiendo una duda racional y objetivamente fundada que, conforme al principio in dubio pro reo, debe resolverse en favor de la persona acusada.

Al anterior razonamiento se añade que, ocurridos los hechos, lejos de sentirse compungida, la presunta víctima pretendía irse con el pretendido agresor a DIRECCION001, extremo inopinado y que siembra la duda respecto a si existieron relaciones sexuales con Nicanor, estas fueron consentidas o no.

Dudas que también se revelan de la única testigo que podría arrojar luz sobre los hechos que era su amiga Blanca, quien afirmó en juicio que no presencié ningún hecho de violación. La denuncia que hizo fue en base a lo que contó una amiga. Y que estaba en la habitación con Orejas y estuvo en el cuarto de baño y cuando salió los vio tranquilamente en la cama, uno sentado y el otro en el sofá. No vio nada grave. Y que sintió que Sofía que no estaba diciendo la verdad y le había manipulado y además no recordaba haber visto a Sofía hacerle una felación al Orejas. Pero en todo caso, su declaración policial era concluyente en el sentido de que “Orejas” y Sofía, cuando se dan cuenta de la presencia de la compareciente, ambos le dicen que se unan a ellos, por lo que se sintió incómoda.

Pero, es más, lejos de sentirse desolada por lo ocurrido, Camen insistió que Sofía le contó que seguía escuchando música de ellos y quería volver a verlos.

Ciertamente, las acusaciones trataron de introducir en juicio el conocimiento de los acusados de que tanto Sofía como Blanca eran menores de edad, pero ésta última ya aclaró en juicio que no recordaba habérselo dicho. Lo cual se corrobora con el extremo de que para entrar en el local del concierto todas las partes reconocieron que los asistentes debían ser mayores de edad, habiendo reconocido en juicio el padre de Sofía que tuvo que hacerle una autorización por escrito. A pesar de ser menores en ese momento, lo cierto es que interactuaron con los acusados en la zona VIP y el propio mánager reconoció que tuvieron que recurrir a seguridad por subir a la tarima.

De manera que no se puede afirmar el conocimiento objetivo por parte de los acusados de la condición de las menores, pues era algo excepcional su presencia en el concierto y no consta fehacientemente que conocieran su edad en el momento en que las conocieron y posteriormente entraron con ellas en el hotel.

Pero es que además de lo anterior, los informes médicos son concluyentes en que Sofía era consumidora de hachís no habiéndose evaluado este consumo en relación la medicación que tomaba y el alcohol consumido esa noche, y clarificar, por tanto, su capacidad de entender sus actos, aunque su amiga Blanca ya aclaró en su declaración policial que ella entendía que sí estaba en condiciones de prestar consentimiento sexual.

Lo anterior se cohonestaba con su denuncia inicial ante la Guardia Civil, en la que se recoge que “Preguntada para que diga si el consumo de sustancias estupefacientes le produjo algún efecto en su cuerpo o consciencia “DICE que no, que no se notó nada” y preguntada para que diga si Nicanor empleó la fuerza con ella “DICE que no”.

Procede, pues, la absolución de los acusados, pues la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 24.2 de la Constitución Española, exige que toda condena penal se sustente en una prueba de cargo suficiente, obtenida con todas las garantías y valorada racionalmente por el órgano jurisdiccional. Cuando, tras la práctica y valoración de la prueba, persisten dudas razonables sobre la realidad de los hechos imputados o sobre la concurrencia de alguno de los elementos constitutivos del delito, dichas dudas han de resolverse necesariamente en favor del acusado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando de forma constante que el principio «in dubio pro reo» opera precisamente en aquellos supuestos en los que, aun habiéndose practicado prueba válida, el juzgador mantiene una duda racional acerca de la efectiva concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad penal. Así, la STS 2247/2025 recuerda que «el principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal».

En el mismo sentido, la STS 1424/2024 establece que el principio in dubio pro reo «no obliga a dudar, sino a absolver cuando, valorada toda la prueba, persisten dudas sobre la culpabilidad», añadiendo que, si tales dudas subsisten, una condena resultaría incompatible con las exigencias derivadas de la presunción de inocencia.

Especialmente relevante resulta la doctrina contenida en la STS 311/2023, recaída en un procedimiento por delito contra la libertad sexual, donde el Alto Tribunal recuerda que, cuando la valoración probatoria deja abierta más de una hipótesis razonable sobre la forma en que sucedieron los hechos, la duda debe resolverse favorablemente al acusado, descartando cualquier pretendido «derecho a una presunción de inocencia invertida» en favor de la acusación.

Por ello, tras el examen de las declaraciones, pruebas periciales, testificales y demás elementos obrantes en la causa la Sala no puede alcanzar una convicción de certeza más allá de toda duda razonable acerca de la realidad de lo acaecido, por lo que procede mantener incólume la presunción de inocencia de los acusados y dictar un pronunciamiento absolutorio.

QUINTO.- De acuerdo a lo prevenido por los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no cabe efectuar especial pronunciamiento en torno al pago de las costas procesales.

VISTOS, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15 y 27 a 31 del Código Penal, los artículos 142, 239 y 240, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLAMOS

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a **Marcos (Orejas)**, y **Nicanor** de las acusaciones contra ellos formuladas en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales.

Se dejan sin efecto todas las medidas cautelares que se hayan podido adoptar contra las personas o bienes de los procesados.

Notifíquese la presente resolución al acusado y a las partes en legal forma. Contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de diez días siguientes al de la última notificación practicada de esta Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.